

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de Dos Mil Catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2014 00416 00

Será del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada mediante apoderado judicial por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** contra el **DEPARTAMENTO DEL META – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL META**, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en el sub judice, se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos, Resolución No. 787 del 26 de abril de 2013, Resolución 1814 del 9 de octubre de 2013 y la Resolución No. 2238 del 31 de diciembre de 2013, expedidas por el secretario administrativo del fondo territorial de pensiones y el Gobernador del Departamento del Meta, mediante las cuales se liquidó oficialmente una suma líquida de dinero por concepto de cuotas partes pensionales a favor del Departamento del Meta y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, advierte el juzgado que en el presente caso, la demandante no solo persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, sino que, de contera pretende la exoneración de la obligación de pagar la suma impuesta por el Departamento del Meta por concepto de cuotas partes en una pensión.

Definidas las pretensiones de la demanda, es claro que el criterio de competencia a verificar en el presente asunto, es el contenido en el artículo 155 numeral 3 del C.P.A.C.A., que radica la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos originados en actos administrativos proferidos por cualquier autoridad, disponiendo:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

2. De los de nulidad y restablecimiento en que se controviertan actos administrativos e cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Se resalta)

A su vez, el artículo 157 ibídem, a efectos de establecer la competencia por factor cuantía, indicó:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Resaltado del Despacho)

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en el presente asunto se establece de acuerdo al valor de los perjuicios patrimoniales causados y en su defecto por perjuicios de índole inmaterial, tomando la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, sin que pueda considerarse para tal efecto dichos perjuicios a menos que sean los únicos que se reclamen, ni los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por tanto, aunque, la parte demandante no estimó la cuantía, resulta evidente para este operador judicial que en el presente caso al ser anulados los actos acusados, se exoneraría a la entidad accionante de pagar el valor impuesto a su cargo por el Departamento del Meta, la cual fue liquidada en la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$302.709.715,15), correspondiente al valor del capital de la cuota parte y de los intereses con corte al 30 de julio de 2012 (fol. 23-27), esto es, de los intereses causados con anterioridad a la presentación de esta demanda.

Así las cosas, este Despacho considera que el valor exigido por el Departamento del Meta a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y que asciende a TRESCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$302.709.715,15), sirve para establecer la cuantía de este asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, al exceder el límite de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijado en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A., desborda la competencia por factor de la cuantía de este estrado judicial; correspondiéndole en consecuencia, al H. Tribunal Administrativo del Meta, asumir el conocimiento del presente asunto en los términos del numeral segundo del artículo 152¹ de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

En consecuencia, se declarará la falta de competencia por factor cuantía de éste Juzgado y en consecuencia se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **60** del **31 de Octubre de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria